

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA	9,00 — — —
NUMERO SUELTO	0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

Ministerio de Hacienda

DECRETO

Ley del Timbre del Estado

(Continuación.)

Artículo 23. A los documentos de que trata el artículo anterior, no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta sindical, ni podrán producir ninguno de los efectos para que están establecidos, considerándose nulas y sin ningún valor las operaciones a que se refieren, cuando carezcan de alguno de los requisitos que en dicho artículo se determina.

Artículo 24. Los Agentes de Cambio y los Corredores de Comercio colegiados consignarán en el asiento que hagan en el libro-registro de cada operación, así al contado como a plazo, el número de orden que lleven los documentos timbrados, relativos a la misma, que deban recibir y expedir.

La falta de este requisito o cualquier error en los asientos, no salvado en la forma determinada por el Código de Comercio, que al impuesto afecte, se castigará o corregirá con una multa de 100 a 2.000 pesetas, además del reintegro que en su caso proceda. Dicho libro se reintegrará como se dispone por el artículo 155 de esta Ley.

La reincidencia en falta que implique defraudación será castigada con el duplo de la multa que se le haya impuesto en la falta castigada con anterioridad.

Artículo 25. Las pólizas para operaciones de Bolsa al contado y a plazos entre particulares o comerciantes, que autoriza el artículo 74 del Código de Comercio, estarán sujetas, respectivamente, al timbre que se fija por el artículo 22, y no se reconocerá por los Tribunales validez alguna a los documentos que representen tales operaciones, ni podrán producir efecto legal, cuando no estén extendidos en el papel timbrado que el Estado expenda con este objeto.

En el mismo caso se hallarán los Corredores libres a que se refiere la tarifa correspondiente de la contribución industrial, por las operaciones de dicha clase en que intervengan, así como los comerciantes, banqueros y Casas de Banca dedicados a la compra y venta de los mencionados valores, a no ser que

las hagan con intervención de Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiado, debiendo, lo mismo en uno que en otro caso, llevar obligatoriamente un libro-registro de las operaciones todas que verifiquen, requisitado por la respectiva Delegación de Hacienda y reintegrado como dispone el artículo 156, en cuyos asientos consignarán el número de orden de los documentos timbrados de uso inexcusable, relativos a las mismas, que expidan por la no intervención de Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiado, o que reciban de éstos, si las han intervenido; siéndoles aplicables, en su caso, todas las responsabilidades señaladas en el artículo anterior.

En ningún caso los Agentes mediadores oficiales podrán intervenir operaciones que sean resultado de otras anteriores sujetas al impuesto del Timbre, sin que comprueben, por las exhibiciones de las pólizas, que en aquéllas se ha cumplido lo preceptuado por la presente Ley.

La utilización de dos o más efectos en sustitución del que corresponda, con arreglo a las escalas de este Capítulo, con objeto de disminuir el impuesto, será castigada con arreglo a lo prevenido en el artículo 220.

CAPITULO III

Expedientes administrativos

Artículo 26. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar o examinarse en las Universidades o Institutos o en cualquier otro Establecimiento público, salvo lo dispuesto en el artículo 41 del Real decreto de 19 de Mayo de 1928.

Los derechos académicos y de inscripción de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnos, aun cuando estudien en Colegios particulares incorporados.

Estos derechos, así como los académicos de títulos, se satisfarán ajustándose a la cuantía que determinan las disposiciones vigentes.

Artículo 27. Se empleará el timbre de 4,50 pesetas, clase 6.ª:

1.º En el primer pliego de los expedientes de apremio:

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos generales, provinciales o municipales.

4.º En todos los pliegos de los escritos de alzada o apelación, de revisión a nulidad, los de reposición y los de queja en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial y municipal, cuando la cuantía del asunto sea inestimable.

5.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales o municipales.

Artículo 28. Se empleará timbre de tres pesetas, clase 7.ª:

1.º En las certificaciones que se den, a instancia de parte, por cualquier Autoridad u oficina, excepto las que tienen asignado timbre distinto en esta Ley.

2.º En los pagarés a favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

Artículo 29. Se utilizará timbre de 1,50 pesetas, clase 8.ª:

1.º En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda de precio de 2,25 pesetas, debiendo extenderse aquélla precisamente a continuación de la instancia, si no se expidiera duplicado.

2.º En las autorizaciones administrativas de las clases pasivas, para percibir haberes superiores a 100 pesetas mensuales de las Cajas del Tesoro, de las Provincias o de los Municipios, y en las revocaciones de aquéllas.

3.º En las instancias, solicitudes o Memoriales que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, excepto las que dé origen el servicio telegráfico internacional o interior. Las exenciones del artículo 203 no se extenderán nunca a esta clase de documentos.

No se considerarán comprendidos en este artículo los escritos de alzada o apelación, los de revisión o nulidad, reposición y los de queja en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial o municipal, que estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el artículo 108, según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo el de 1,50 pesetas por pliego.

4.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debien-

do admitirse en ningún expediente copias en papel común, bajo pretexto alguno o costumbre tolerada.

5.º En las autorizaciones definitivas que, a virtud de los respectivos expedientes de alta en la matrícula de la contribución industrial, deba expedir y entregar la Administración a los interesados, fijando la tarifa, clase, número, concepto y cuota con que queden inscriptos, para que puedan ejercer libremente su industria, comercio, profesión, arte u oficio. Cualquier defecto en estas autorizaciones de clasificación u otro que se justifique, será imputable únicamente a la Administración.

6.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, a excepción del primer pliego, que requiere el timbre señalado en el artículo 27 de esta Ley. Dichos expedientes podrán extenderse en papel común, con la condición precisa de reintegrarlos con el de 1,50 pesetas, que debiera haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales lo harán constar por diligencia.

Los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue a 50 pesetas, se extenderán siempre en papel común y no se reintegrarán con timbre alguno.

7.º Los oficios con que justifiquen su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que están investidos de representación parlamentaria, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

8.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadirlo a los certificados de revista de las Clases pasivas, cuyos haberes líquidos excedan de 1.500 pesetas.

Artículo 30. Se extenderán en papel del timbre de 25 céntimos, clase décima:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias, en su caso, de cédulas personales no comprendidas en el caso primero del artículo 29 de esta Ley.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado no siendo a instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribuciones o impuestos.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rindan a la Administración pública los que tengan obligación de producirlas y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas en los casos que hayan de formarse por duplicado se extenderán en papel común.

6.º El primer pliego de los libros de Administración y Contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia en provincias corresponde a los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y Establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobros de solemnidad y las Corporaciones a que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros de registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añade a los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes o pensiones, deducido el impuesto, no excedan de 1.500 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades e Institutos.

13. Todos los documentos que los soldados patriados de Ultramar o las familias de los que murieron en la guerra, hayan de presentar u obtener de cualquier dependencia del Estado y Archivos parroquiales, desde la gestión para el cobro de sus alcances hasta el percibo de los mismos, y sin que puedan utilizarse con otro objeto que el indicado.

14. Las actas de las sesiones que celebre cualquier organismo oficial no comprendidas especialmente en otros artículos de esta Ley.

Artículo 31. Se pondrá el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone en el artículo 9.º de 15 céntimos de peseta, cuando la cuantía llegue a cinco pesetas y no pase de 250; de 25 céntimos de peseta, desde 250,01 a 500; de 30 céntimos de peseta, desde 500,01 a 1.000; de 50 céntimos de peseta, desde 1.000,01 a 2.000; de 75 céntimos de peseta, desde 2.000,01 a 5.000, y de 1,50 pesetas, desde 5.000,01 en adelante:

1.º Por los depositarios y recaudadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los empleados activos, permanentes o temporeros y cesantes con haber, o pasivos de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien a Corporaciones provinciales o municipales, establecimientos públicos o subvencionados

de todas clases, debiendo poner el timbre en las nóminas, relaciones, libramientos o recibos.

3.º Por los individuos del Clero, en todos sus órdenes y jerarquías, por el percibo de todas sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescripta en la regla anterior; y

4.º Por los que perciban alguna cantidad, valores o efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, intereses de papel de la Deuda pública, compra o venta de efectos suministrados, remuneración de servicios o por cualquier otro concepto fijando el timbre en los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que representen jornales de operarios, que no están gravados con timbre alguno.

Artículo 32. Se fijará el timbre móvil de 25 céntimos, clase 10.º:

1.º Por los contribuyentes por cualquier concepto tributario en los partes de altas, bajas o traspasos y documentos de carácter similar, así como las relaciones juradas de todas clases que presenten a las oficinas correspondientes y en las consultas que formulen a la Administración para que les señale la clasificación o base tributaria que les corresponda.

2.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administraciones de Consumos o fielatos, para la entrada y salida de efectos en los depósitos privados que tengan con arreglo a lo prescripto en el Reglamento del impuesto de Consumos, y toda clase de guías de circulación, que no tengan señalada tributación especial en esta Ley.

3.º En las concesiones que se hagan de dichos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

4.º En toda prórroga de plazo que se conceda con sujeción al Reglamento de Derechos reales, para presentación de documentos o pago del impuesto, debiendo fijarse precisamente el timbre en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

5.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias o documentos en las oficinas públicas y también en los que se faciliten a los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de Derechos reales, cuando presenten documentos en las mismas.

6.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja o subrogación de censos o gravámenes, su conocimiento o indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente han de unirse a los expedientes administrativos.

7.º En las obligaciones que se firmen a favor de la autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

8.º Por los escolares en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en establecimiento de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados a enseñanza oficial, bien en las que se expidan para admisión a los exámenes de grado, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrícula ni examinados.

Igualmente en toda inscripción o matrícula que se haga en establecimientos científicos o literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

9.º En las nominillas o papeletas de cobro de los individuos de clases pasivas.

10. En las hojas de servicios de los empleados activos y en las de los cesantes o pasivos cuando las presenten para ejercitar algún derecho y en las de los Profesores de enseñanza que se presenten en expedientes de oposición o de concurso.

11. Por los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan e igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

CAPITULO IV.

Documentos de Aduanas.

Artículo 33. Se reintegrarán con timbre de 7,50 pesetas los pases para la entrada de animales adiestrados, solos o con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera u otros efectos para espectáculos públicos.

Artículo 34. Se reintegrarán con timbre de tres pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarril.

2.º Los certificados de origen.

3.º Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

4.º Los pases para la salida de animales adiestrados, teatros portátiles y otros efectos para espectáculos públicos.

5.º Las licencias de alijo de bultos de los vapores que solo se detienen algunas horas en los puertos.

6.º Los solicitos para guías de tránsito de géneros extranjeros para el interior de la Nación.

7.º Las solicitudes de los consignatarios a los Administradores de Aduanas, pidiendo el trasbordo de géneros.

8.º Los solicitos de guías de tránsito de géneros de un punto a otro de España, por territorio extranjero.

9.º Las guías de tránsito de géneros de un punto a otro de España por territorio extranjero.

Artículo 35. Se empleará timbre de una peseta 50 céntimos:

1.º En las copias de los manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las solicitudes de los Capitanes de buques a las Administraciones de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino a la exportación o al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

3.º En los solicitos de los consignatarios a los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje a otra Aduana.

4.º En los Centros de manilleros.

5.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo o ya de tránsito, así como las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

6.º En las hojas de adeudo.

7.º En las facturas principales para la exportación por agua de géneros libres de derechos, o de los que estén sujetos a ellos, ya se verifique su exportación por agua o por tierra.

8.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos o el comercio de cabotaje.

9.º En las tornaguías que expidan las Aduanas.

10. En las autorizaciones en favor de los Agentes y dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías o Capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de 1,50 pesetas.

11. En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

12. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

13. En las facturas principales especiales para el transporte por cabotaje de carbón nacional.

Artículo 36. Llevarán timbre de una peseta:

1.º Los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler o particulares, procedentes del extranjero.

2.º Los pases para la entrada de aperos, carros y ganados destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos.

3.º Los pases para la importación temporal de efectos pertinentes a particulares que puedan verificar distintas entradas y salidas durante la validez del documento.

4.º Los pases para la importación temporal de carruajes automóviles extranjeros que hagan frecuentes entradas y salidas en España, utilizables en el plazo de un año.

5.º Los pases especiales para las misma clase de carruajes cuando sean de alquiler o particulares, para una sola entrada y permanezcan en España durante un período de tiempo de cuarenta días.

Artículo 37. Llevarán timbre de 40 céntimos:

1.º Los conduces de mercancías a puertos enlavados dentro de una misma bahía.

2.º Los conduces de sales.

3.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

4.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior de la Nación.

5.º Los pases para la salida de

carruajes y caballerías de alquiler o particulares.

6.º Los pases para la salida de aperos, carros y ganados destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos.

7.º Los pases para la exportación temporal de efectos pertenecientes a particulares que puedan verificar distintas salidas y entradas durante la validez del documento.

8.º Los pases para la exportación temporal de carruajes automóviles españoles, con facultad de poder hacer frecuentes salidas al extranjero durante el plazo de un año.

Artículo 38. Llevarán timbre de 25 céntimos.

1.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicados.

2.º Las licencias de alijo de oficio.

3.º Los recibos talonarios de viajeros.

4.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en los artículos 34 a 36 de esta Ley.

(Continuará)

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y por el Servicio de Acción Social acerca de la conveniencia de que se conceda una nueva prórroga para que las Sociedades Cooperativas puedan acogerse a los beneficios de la Ley de 9 de Septiembre último por subsistir aún las mismas razones que motivaron la prórroga del plazo acordada por Orden de 21 de Enero del año actual, y de conformidad con las expresadas propuestas,

Este Ministerio ha acordado ampliar hasta el día 30 de Junio del corriente año el plazo concedido en el párrafo 2.º de la primera disposición transitoria del Reglamento de 2 de Octubre de 1931 para ejecución de la citada Ley, para que por las entidades Cooperativas se presenten sus Estatutos y Reglamentos en solicitud de aprobación e inscripción en el Registro correspondiente.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 28 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección General, haciendo uso de la facultad que le confiere la Orden de Convocatoria de concurso de las Secretarías que a continuación se expresan, ha acordado designar para su desempeño a los concurrentes que se mencionan, habiendo tenido presente para efectuarlos la lista de preferen-

cia de concursantes formada al efecto por las respectivas Corporaciones municipales.

Madrid, 29 de Abril de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita

Provincia de Oviedo.—Caso, Don José Gayoso Lois, ex-Secretario de Monforte de Lemus (Oviedo).

(Gaceta del 4 de Mayo)

Ministerio de Agricultura Industria y Comercio

ORDEN

Ilmo. Sr.: Existiendo actualmente plazas vacantes de Auxiliares de Administración civil de este Departamento, y en ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, base segunda de la misma y artículos 12 y 13 del Reglamento de 7 de Septiembre de dicho año.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se convoquen oposiciones para cubrir 56 plazas de Auxiliares de Administración civil, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, las que resulten vacantes el día en que se terminen los ejercicios y 20 plazas más de Aspirantes que quedarán en expectación de destino.

2.º Que con arreglo a lo dispuesto en apartado a) del artículo 5.º B) del citado Reglamento se reserve, mediante oposición, la tercera parte de las vacantes para los individuos que reúnan las circunstancias que la ley de 10 de Julio de 1885 señala para optar a las plazas de Oficiales de quinta clase de Administración civil.

3.º Que el Tribunal quede constituido por D. Antonio Belda y Soriano de Montoya, Jefe de la Administración civil de tercera clase de este Ministerio, como Presidente; D. Evaristo Rapela Ruiz y D. Demetrio Albariño Gómez, Jefes de Negociado de primera clase, los dos también de este Ministerio; por D. Juan Muñoz Botín Oficial de primera clase del Departamento, que actuará como Secretario, y por el Catedrático que oportunamente designe el Rectorado de la Universidad central.

4.º Que las oposiciones se celebren con arreglo al programa que oportunamente se dará a conocer, dando comienzo dichas oposiciones a los seis meses de ser publicado aquél en la *Gaceta de Madrid*.

5.º Que los ejercicios que deberán realizar los opositores serán dos: uno práctico, escrito, y otro teórico, oral, sin que pueda exceder de dos horas el primero ni de cuarenta y cinco minutos el segundo.

El ejercicio práctico consistirá en el análisis gramatical de un párrafo de una obra libremente elegida por el Tribunal; en efectuar una operación aritmética y en escribir al dictado manual y mecanográficamente; y el teórico, en contestar a tres temas sacados a la suerte del programa-cuestionario que se publica.

Los opositores que posean el título de Bachiller, Maestro, Peri-

to mercantil u o ro equivalente solo practicarán la prueba de mecanografía en el ejercicio práctico escrito.

6.º Por esa Subsecretaría se dictarán las instrucciones oportunas para desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 27 de Abril de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta de 28 de Abril)

GOBIERNO CIVIL

División Hidráulica del Miño

AGUAS TERRESTRES

Caducidad de concesiones

ANUNCIO

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 8.º del Real decreto-ley de 7 de Enero, número 33 de 1927, se procede a instruir el expediente de caducidad de la concesión otorgada por resolución gubernativa de 14 de Mayo de 1906, a la Sociedad «Bosna Asturiana» para aprovechar tres metros cúbicos de agua diarios, derivados del río Llanos, en el concejo de Salas e inmediaciones del kilómetro 40,3 de la carretera de Villalba a Oviedo, con destino al abastecimiento de Locomotoras-automóviles, por no haber construido las obras correspondientes.

Lo que se hace público por un plazo de veinte días, contados a partir de la fecha del presente BOLETIN OFICIAL, sin descontar los festivos, y por los que se abre esta información, para que los interesados puedan exponer ante el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, lo que a su descargo convenga, admitiéndose también cuantas observaciones crean procedentes presentar otros particulares o entidades.

Oviedo, 3 de Mayo de 1932.

El Gobernador,

Jose Alonso Mallol

R. al núm. 1.307

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

Rectificación.—Anuncio

Habiéndose padecido un error al señalar la fianza provisional de las obras de doble riego de alquitrán, en los kilómetros 8 al 11 de la carretera de Sama de Langreo a Mieres, consignando el importe de la fianza de 949 pesetas, en vez de 960 pesetas, que es el 3 por 100 de su presupuesto de contrata, que importa 32.016, pesetas, se subsana dicho error por medio del presente anuncio, haciendo constar que el verdadero importe de la fianza provisional es de 960 pesetas.

Oviedo, 9 de Mayo de 1932.—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea.

R. al núm. 1.358

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Rifas.

La *Gaceta* de 3 del corriente publico el siguiente Decreto:

1.º Que en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* del presente Decreto, las Corporaciones o entidades que de mucho tiempo a esta parte vienen celebrando rifas o loterías destinando sus productos a atenciones de beneficencia o instrucción pública, deberán presentar a la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, para la remisión por ésta al Ministerio de Hacienda, una declaración en que se exprese la clase de rifa que tienen establecida, fecha de la cual han venido celebrándola, productos obtenidos, inversión que han dado a los mismos los organismos gestores, entidades a quienes rinden sus cuentas y demás circunstancias que las caractericen.

2.º Que respecto de las Corporaciones o entidades que cumplan la disposición anterior, se aplazó la ejecución de la Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de Marzo último, relativa a la persecución de las rifas ilegales hasta el 31 de Diciembre próximo venidero, para que las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Asociaciones legalmente reconocidas que vengán patrocinando rifas de esa clase con el objeto de atender fines exclusivamente benéficos o instrucción pública puedan, los primeros, consignar en los presupuestos respectivos y en armonía con sus disposiciones orgánicas, las cantidades necesarias para cubrir dichos fines, y las segundas, elegir a su vez otros recursos económicos en sustitución de los obtenidos con las rifas; y

3.º A partir de 1.º de Enero de 1933 recobrará toda su fuerza y vigor la Orden citada del 31 de Marzo y los infractores de los preceptos que regulan la celebración de rifas serán considerados y corregidos como autores de delito o falta de contrabando o defraudación, según la cuantía.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Oviedo, 6 de Mayo de 1932.—El Delegado de Hacienda, Manuel Caramés.

R. al núm. 1.351

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE GIJON

Expediente número 9/931

ANUNCIO DE SUBASTA

El día 13 de Mayo de 1932, a las doce horas, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana, la venta en pública subasta de las mercancías que se detallan, procedentes de abandono.

Lote único:

Seis sillas para oficina, aleación de acero, aluminio y otros metales, tasadas en 750 pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra la tasación del lote, siendo de cuenta del rematante, satisfacer el importe de los Derechos reales.

Gijón, 6 de Mayo de 1932.—El Administrador,

R. al núm. 1.354

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Gijón

Anuncio de oposiciones a dos plazas de Médicos de la Beneficencia municipal.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento de Gijón, ha acordado proveer por oposición que será juzgada por Tribunal especial dos plazas de médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad de primera categoría, con el haber anual cada una de 3.300 pesetas y 300 familias del padrón de Beneficencia municipal, contando con un censo de 57.573 habitantes.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias en papel de la octava clase al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Gijón, durante un plazo de un mes a partir de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, o sea hasta el día cuatro de Junio próximo, inclusive.

A las instancias se acompañará la documentación que los opositores crean precisa en apoyo de sus méritos y abonarán treinta pesetas en calidad de derechos de examen.

El Tribunal se reunirá en Oviedo, dentro del mes siguiente al de terminación del plazo de convocatoria, o en el mismo una vez concluida la admisión, avisándose en todo caso a los opositores la fecha y lugar del comienzo de los ejercicios.

El Tribunal que entenderá en las oposiciones, es el siguiente:

Presidente: D. Julio Alonso Marcos, Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. Alvaro Fernandez Valvidares, Médico del Instituto provincial de Higiene; D. Ricardo Cid, Subdelegado de Medicina; D. José Díaz Cifuentes, Médico decano interino de la Beneficencia y D. Laureano Menendez Eztenaga, Médico titular, Inspector municipal de Sanidad.

Secretario: El Secretario del Ayuntamiento de Gijón.

Suplentes: Presidente el que haga las veces del Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: Otro médico del Instituto provincial de Higiene; don José San Martín, Subdelegado de Medicina; D. Gilberto Trapote y D. Carlos Prieto Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad.

Lo que se anuncia publicamente a los efectos del artículo primero del Real decreto de 2 de Agosto de 1930 y normas 8.ª, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22 de la Real orden de 11 de Noviembre y Cir-

cular de la Dirección general de Sanidad de 19 de Diciembre del mismo año.

Consistoriales de Gijón, a 6 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Gil Fernandez Barcia.

R. al núm. 1.352

Alcaldía de Colunga

Por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia la vacante de Inspector municipal Veterinario de este concejo, provincia de Oviedo, partido judicial de Villaviciosa, de 8.117 habitantes de hecho y 9.388 de derecho, dotada con el haber anual de 2.062,50 pesetas por todo servicio, incluso el de reconocimiento sanitario de reses de cerda, bajo las siguientes condiciones:

La residencia del Inspector Veterinario, será en esta villa, capital del Municipio.

Tendrá la obligación de atender todos los servicios propios de su cargo y en Mataderos, mercados semanales, los jueves y feria anual expidiendo las guías de origen para el transporte y circulación de ganados, así como el cumplimiento fiel del vigente Reglamento de Epizootias.

Para la provisión de la plaza, se tendrán en cuenta los méritos detallados en el Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, de 26 de Febrero último.

El Censo ganadero del Municipio es el de 3.500 cabezas.

El plazo de admisión de instancias, en esta Alcaldía-presidencia, extendidas en papel de la clase 8.ª y acompañadas de los documentos profesionales y justificación de méritos, es de treinta días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

El que resulte nombrado, antes de tomar posesión del cargo, presentará también certificación de buena conducta y de antecedentes penales, expedidas respectivamente por el Alcalde de su residencia y Registro Central.

Colunga, 7 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Luis Miyar.

R. al núm. 1.355

Alcaldía de Caso

ANUNCIO

Confeccionados los apéndices de rústica y Registro fiscal, que han de servir de base para la formación de los repartimientos de contribución territorial del próximo ejercicio de 1933, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a fin de que contra los mismos puedan presentarse las reclamaciones que estimen oportunas.

Consistoriales de Caso, 1.º de Mayo de 1932.—El Alcalde, P. Miguel.

R. al núm. 1.356

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

Don Rodrigo Valdés Peón, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente promovido por D. Luis Arias Rodriguez, vecino de Las Regueras, en este concejo, en nombre de D. Cándido Fernández Díaz, mayor de edad, mecánico, vecino de La Calzada de Quines, República de Cuba, sobre declaración de ausencia y administración de bienes de su hermano de doble vínculo D. José Fernández Díaz, de treinta y nueve años, soltero, que se ausentó de su domicilio de Las Regueras, el día veinte de Diciembre de mil novecientos seis, en cuyo expediente por resolución de hoy, he acordado llamar al ausente y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, para que en el término de dos meses comparezcan ante este Juzgado de primera instancia, a usar de su derecho, advirtiéndoles que solamente ha solicitado la administración D. Cándido Fernández Díaz, hermano de doble vínculo del causante. Se previene a los que se crean con mejor derecho, que deberán justificarlo con los oportunos documentos, al comparecer en el Juzgado.

Oviedo, diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—Rodrigo Valdés.—El Secretario, por sustitución, Jorge García.

R. al núm. 1.364

Juzgado de Tineo

Don Emilio Ramos Zardain, Juez municipal de la villa de Tineo, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy, dictada en expediente que se sigue en este Juzgado, a instancia del Procurador D. Faustino Menendez de Llano, en nombre de doña Ramona Tronco Menendez, vecina del Fresno de Genestaza, en este término, sobre declaración de ausencia y administración de bienes de su marido don Manuel Llanos Rozos, vecino que fué de dicho pueblo del Fresno, se llama a este y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, si aquel no se presentare, cuya administración ha sido solicitada por su esposa la doña Ramona Tronco Menendez, previniendo a los que se crean con mejor derecho, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos, al comparecer en el Juzgado, dentro del término de dos meses.

Dado en Tineo, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Emilio Ramos.—El Secretario, J. Menendez Revilla.

R. al núm. 1.357

Cédulas de emplazamiento en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los jue-

ces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 886 del Código de Justicia Militar y 68 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

El señor Juez de instrucción de Pola de Lena, en providencia de hoy, dictada en sumario que se instruye en este Juzgado con el número 57 del corriente año, por el delito de falsedad y tentativa de estafa, acordó la citación de los testigos Amador García, Orlando García y José Alvarez, cuyos individuos estuvieron en Quirós en el mes de Agosto de 1930 y en Riello, con objeto de prestar declaración en dicho sumario, dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante el Juzgado de instrucción de Pola de Lena, con la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

1.353

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FLORIZ FERNANDEZ, Adolfo, hijo de Adolfo y Pilar, natural de Labra, Ayuntamiento de Cangas de Onis provincia de Oviedo, de 21 años de edad, procesado por la falta grave de deserción, con motivo de faltar a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería número 12, don José Díaz Rodriguez, residente en Lugo.

1.287

RON PEREZ, José, hijo de José y de Josefa, natural de Viavélez (El Franco), domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza; comparecerá en término de noventa días ante el Juez instructor D. Francisco Alvarez Montesinos, en la Ayudantía de Marina de Lueca, para responder a los cargos en el expediente que se le instruye en la misma por falta de presentación cuando fué llamado para su ingreso en el servicio de la Armada.

1.329

OVIEDO.—Esc. Tip. de la Residencia Provincial